RESOLUCIÓN N° 688
DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2026.

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE URRAO, ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1082 de 2015, que reglamento la ley 1150 de 2007 estableció en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo que contendrá:

1. El señalamiento de la causal que se invoca.
2. La determinación del objeto a contratar.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera o al contratista.
4. La indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta.

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece: "Son fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

En desarrollo del artículo 209 de la Constitución Política, en aras de los principios de eficacia, coordinación y colaboración, las autoridades públicas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 prescribe: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Y el literal a), del numeral 1, del artículo 2, de la Ley 80 de 1993, establece:

"1o. Se denominan entidades estatales:

i. La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles."

Así mismo, el literal c), numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece la posibilidad de contratar directamente en caso de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Dicho literal dispone:

"c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

El artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto reglamentario 1082 de 2015, frente a la figura del Contrato Interadministrativo, señala lo siguiente:

"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

En igual sentido por corresponder a un contrato de mandato sin representación, se sujeta a los artículos 2142 y siguientes del Código Civil y 1262 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 13, 32 y 40 (inciso primero) de la Ley 80 de 1993.

Es de anotar, que la ***EMPRESA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE DON MATIAS***

S.A.S – EDTD S.A.S, *garantizará para la ejecución del proyecto un equipo interdisciplinario con la suficiente capacidad y experiencia para llevar a cabo el desarrollo contractual de manera eficiente y transparente; lo que se convierte en factor diferenciador para el Municipio al contar con respaldo administrativo y técnico, optimizando recursos financieros, cronológicos y logísticos. Otra de las bondades que representa para el Municipio es liberar su carga administrativa y que la Entidad territorial pueda utilizar su recurso humano en la mejor planificación y gestión del recurso; pues contar con una Empresa con capacidad para gerencia el proyecto, permitirá disminuir riesgos en la contratación y alcanzar efectivamente la finalidad contractual. Así mismo, garantizará con su experiencia en la administración de recursos para el mantenimiento de maquinaria y vehículos oficiales, que las actividades se ejecuten de acuerdo con la normatividad vigente, y entregará al Municipio el registro de las intervenciones realizadas a cada equipo, como insumo para la hoja de vida de la maquinaria.*

Que ahora bien, es necesario establecer, que el Municipio de Urrao, Antioquia, en su fase de planeación de los procesos contractuales, realizó la exploración previa consistente en determinar la viabilidad jurídica para la suscripción de un Contrato Interadministrativo de Mandato o Administración Delegada con la EMPRESA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE DON MATIAS S.A.S – EDTD S.A.S, identificada con NIT No. 901.852.866-5, con matrícula mercantil No. 0079095112, domiciliada en el municipio de Donmatías, Antioquia (Calle 30 No. 30-13, Palacio Municipal), constituida por documento privado (acta de constitución) del 19 de junio de 2024 e inscrita en la Cámara de Comercio el 22 de julio de 2024, representada legalmente por su Gerente General, Nicolás Tavera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.763.591, según consta en su Registro Único Tributario (formulario No. 141161235334); cuya naturaleza jurídica, de conformidad con su acto de constitución y con los estatutos internos adoptados mediante Acuerdo No. 001 del 23 de julio de 2024 de su Junta Directiva, corresponde a una empresa 100% pública, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo cual la habilita para contratar con entidades públicas bajo la modalidad de contratación interadministrativa, modalidad de contratación aprobada por el comité de contratación municipal.

Que su capital es 100% público: de acuerdo con el artículo 23 de sus estatutos internos, está conformado por los aportes de Servidonmatías E.S.P. y del Fondo de Vivienda de Interés Social (FOVIS) de Donmatías, en igualdad accionaria, y así lo registra su RUT (composición del capital: 100% nacional público). En consecuencia, EDTD S.A.S. es entidad estatal en los términos del artículo 2, numeral 1, literal a) de la Ley 80 de 1993, que comprende a las personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que adopten. Conforme al artículo 28 de sus estatutos internos, sus contratos se rigen por las disposiciones aplicables a su actividad económica y comercial, en los términos del artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, con sujeción a los principios de la función administrativa

y de la gestión fiscal (artículo 13 de la Ley 1150 de 2007).
Que el objeto social de la EMPRESA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE DON MATIAS S.A.S – EDTD S.A.S. comprende «la promoción, estructuración, gerencia y ejecución de proyectos de desarrollo territorial» y la realización y ejecución de los planes, programas, proyectos, actos y contratos que requieran las entidades públicas que contraten con la Sociedad. Dicho objeto guarda relación directa con las obligaciones del contrato a celebrar. En primer lugar, el objeto social comprende «la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos actos y contratos que requieran los planes de desarrollo de entidades públicas asociadas o de las que contraten con la Sociedad», categoría esta última en la que se encuentra el Municipio de Urrao. En segundo lugar, el artículo 6 de los estatutos internos faculta expresamente a la empresa para administrar recursos de terceros con destino a infraestructura y equipamiento (numeral 8), administrar y gerenciar convenios interadministrativos (numeral 26), ejecutar proyectos de infraestructura vial, incluidos su mantenimiento y rehabilitación (numeral 29), y contratar con terceros la ejecución de los proyectos que le sean adjudicados (numeral 31). En tercer lugar, su RUT registra las actividades económicas CIIU 7020 (actividades de consultoría de gestión), 4220 (construcción de proyectos de servicio público) y 4290 (construcción de otras obras de ingeniería civil). Finalmente, la empresa ha ejecutado contratos interadministrativos de administración delegada con objetos iguales o similares al presente, relacionados en el numeral 9.3 de los estudios previos.
Que dentro del objeto social de La ***EMPRESA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE DON MATIAS S.A.S – EDTD S.A.S***, cuenta con la capacidad jurídica para ejecutar las siguientes actividades, que corresponden a las obligaciones específicas del contrato a celebrar:

a) Administración de recursos para realizar el mantenimiento, adquisición de repuestos y la reparación de la maquinaria amarilla y los vehículos del Municipio, obedeciendo las condiciones técnicas establecidas en los estudios previos, en el presente contrato y en los demás documentos aportados por el supervisor.
b) Ejercer la dirección y el control administrativo de las actividades inherentes a la administración delegada, con el objeto de conseguir la correcta ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta las especificaciones y demás exigencias de la Entidad, la cual suministrará los respectivos documentos e información técnica, aclarando que LA EMPRESA se encargará de la ejecución del objeto convenido por cuenta y riesgo de la Entidad contratante.
c) Adquirir y contratar a nombre propio, por cuenta y riesgo del Municipio, los repuestos, insumos y servicios de mano de obra necesarios para la ejecución de las actividades que hacen parte del contrato interadministrativo, siempre y cuando cada adquisición cuente con la aprobación previa y escrita del supervisor.
d) Cumplir con el objeto del contrato y con cada una de las actividades y especificaciones técnicas descritas para el desarrollo de este.
e) Estructurar y adelantar los procesos de selección de los contratistas que permitan el desarrollo del objeto del contrato. Estos se adelantarán conforme al Manual de

Contratación de la EDTD S.A.S., con publicidad en SECOP II, pluralidad de oferentes, los precios unitarios de la ficha técnica como valores máximos, prohibición de subcontratar con quien participó en los estudios y entrega al supervisor de los expedientes de cada proceso.

f) En aras de preservar el principio de transparencia, el proceso de selección de los oferentes se realizará tomando como base los valores unitarios de referencia del mercado, suministrados por la dependencia contratante.
g) Ejercer vigilancia técnica, administrativa, financiera y jurídica de los contratos derivados del contrato interadministrativo, velando por la optimización del recurso y la correcta supervisión, en cumplimiento de las especificaciones técnicas.
h) Garantizar el equilibrio económico del contrato.
i) Una vez suscrito el contrato interadministrativo, EDTD S.A.S. deberá realizar las gestiones administrativas, contables y financieras pertinentes para incorporar a su presupuesto, sin situación de fondos, los recursos aportados por el Municipio de Urrao, Antioquia, de manera que pueda expedir las disponibilidades para los procesos de selección que adelante, y aportará el acto o certificado de incorporación expedido por el órgano competente. Los pagos que reciba del Municipio se manejarán en una cuenta bancaria exclusiva para el contrato; los rendimientos financieros que generen pertenecen al Municipio y, junto con los saldos no ejecutados, serán reintegrados a la Tesorería Municipal a más tardar en la liquidación del contrato.
j) Advertir oportunamente al Municipio de Urrao, Antioquia, cualquier situación sobreviniente que se presente durante la ejecución de los recursos que amerite revisar las condiciones pactadas en el presente contrato.
k) Atender oportunamente las solicitudes que se deban presentar ante los organismos de control y que hayan sido dirigidas al Municipio de Urrao, Antioquia.
l) Aplicar las retenciones por impuestos a que haya lugar en los contratos celebrados. La entidad se compromete a trasladar al Municipio de Urrao, Antioquia, los impuestos recaudados que le correspondan a este.
m) Entregar los documentos necesarios para los desembolsos y liquidación del contrato, según lista de chequeo entregada por el Municipio de Urrao, Antioquia.
n) Exigir a los subcontratistas y proveedores las garantías señaladas en el presente contrato, verificar la calidad de los repuestos y servicios conforme a las obligaciones de carácter técnico, y remitir al supervisor copia de los subcontratos, facturas, comprobantes de pago y actas de recibo.
o) Presentar informes mensuales de ejecución técnica y financiera, con la conciliación de los recursos recibidos, comprometidos y pagados, y el registro de intervenciones por equipo.
p) Garantizar la disposición adecuada de los residuos generados en las intervenciones, conforme a lo señalado en las obligaciones de carácter técnico.

Que por tratarse de un contrato interadministrativo por administración delegada, se hace necesario justificar la suscripción de este negocio jurídico en los siguientes términos:

a) Causal que se invoca para contratar directamente.

La selección del mandatario se realizará mediante la modalidad de **CONTRATACIÓN DIRECTA – CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO O ADMINISTRACIÓN DELEGADA.**

Colombia es un Estado Social de Derecho con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La finalidad esencial de la contratación administrativa, que traduce el supuesto constitucional de realización del interés público, impone, como principio de ineludible observancia la objetividad de la selección de los contratistas de los entes estatales, que garantice, lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*

El Estado tiene varios mecanismos para cumplir sus funciones, entre ellos se encuentran los contratos estatales que están definidos en el artículo 32 la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1. *Contrato de obra*
2. *Contrato de Consultoría*
3. *Contrato de prestación de servicios*
4. *Contrato de concesión*
5. *Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública*

La ley en este artículo desarrolla un listado meramente enunciativo, y no son ellos los únicos actos jurídicos que las Entidades Estatales puedan celebrar; la norma al igual que en el derecho privado, da libertad a las partes de realizar los contratos que se acomoden a los fines que están buscando; lo importante de esta norma es que permite la libre disposición de la entidad para determinar qué clase de contrato es el que más se ajusta para el cumplimiento de sus fines, pero siempre buscando el interés público.

Sin duda, cualquiera sea el tipo de contrato que celebre la administración dispone de un plazo limitado en el tiempo, de acuerdo con su objeto, puesto que puede asumirse como un negocio jurídico a plazo fijo, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (la entrega del suministro, la prestación del servicio, etc.).

Dado lo anterior, el presente contrato se celebra con sujeción a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011. Por su parte, los contratos que celebre la EMPRESA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE DON MATIAS S.A.S – EDTD S.A.S. para la ejecución del objeto se regirán por el régimen previsto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, conforme al artículo 28 de sus estatutos internos, con sujeción a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El artículo 92 de la ley 1474 de 2011 estipula: *"Contratos interadministrativos*

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas el mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos."

El mismo artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 precisa que, cuando el régimen de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución del contrato interadministrativo estará sometida a esta ley, salvo que la ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o que la ejecución del contrato tenga relación directa con el desarrollo de su actividad; y que la entidad ejecutora no podrá subcontratar, total ni parcialmente, con las personas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal. En el presente caso, la ejecución tiene relación directa con la actividad de EDTD S.A.S. (artículo 6, numerales 8, 26, 29 y 31 de sus estatutos internos), por lo que los subcontratos se regirán por su Manual de Contratación, con sujeción a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal (artículo 13 de la Ley 1150 de 2007) y a las reglas mínimas previstas en el literal e) de las obligaciones específicas de este estudio.

Sobre la naturaleza del contrato de administración delegada, se tiene que en él la entidad contratante encarga a un tercero idóneo la gestión, dirección y control de la ejecución de un objeto, por cuenta y riesgo de la contratante, a cambio de unos honorarios previamente pactados. El administrador delegado maneja los recursos que se le entregan, invirtiéndolos en la forma indicada en el contrato y rindiendo cuentas pormenorizadas y documentadas sobre su manejo, y puede subcontratar a nombre propio, caso en el cual no obliga al mandante respecto de terceros. Se trata, en consecuencia, de una relación propia del contrato de mandato, en el que «una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera» (artículo 2142 del Código Civil), y en el que el mandatario puede contratar a su propio nombre o al del mandante (artículo 2177 del Código Civil); en materia mercantil, el artículo 1262 del Código de

Comercio define el mandato como el contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

La modalidad de selección para el desarrollo del presente objeto contractual se regirá por las normas legales vigentes, en lo que corresponde a contratación directa bajo la modalidad de Contrato interadministrativo, el cual tiene como soporte principal Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Artículo 2, numeral 4, literal c), Ley 1474 de 2011 artículo 92, el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4; que establece en su Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *"la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto"*, además las circulares expedidas por Colombia Compra Eficiente, y los demás decretos reglamentarios.

Por su parte la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2, numeral 4 literal C, establece que la contratación directa bajo la modalidad de contrato interadministrativo procede siempre que las obligaciones establecidas tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Ventajas comparativas. La contratación con EDTD S.A.S. resulta conveniente para el Municipio frente a la alternativa de adelantar directamente un proceso de selección para el suministro de repuestos y la reparación de los equipos, por las siguientes razones: (i) EDTD S.A.S. ha ejecutado contratos interadministrativos de administración delegada para el mantenimiento de maquinaria y vehículos oficiales en los municipios de Donmatías, Santa Bárbara y Granada, lo que le permite contar con proveedores y talleres identificados y reducir los tiempos de atención; (ii) el costo de administración pactado (3% de los recursos administrados, es decir, $1.890.000) es consistente con el reconocido en contratos similares y se causa solo sobre los recursos efectivamente ejecutados; (iii) la modalidad de monto agotable con precios unitarios máximos permite atender las fallas a medida que se presentan, sin comprometer cantidades fijas que pueden no requerirse; y (iv) libera la capacidad administrativa de la Secretaría de Obras Públicas, que concentrará su labor en la supervisión técnica. El Municipio atendió necesidades similares en la vigencia 2023 mediante contrato interadministrativo de administración delegada (CONI-MU-327-2023) y en la vigencia 2024 mediante selección abreviada de menor cuantía (SA-MU-003-2024); para la presente vigencia se opta por la primera modalidad por las razones expuestas y por el tiempo disponible para ejecutar los recursos antes del cierre de la vigencia fiscal.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicación N.º 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860) y con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de los convenios o contratos interadministrativos, que:

"(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía

contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.".

Que mediante sentencia expedida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B de 17 de octubre de 2025, expediente 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313), falla que:

"(...) 1°) Declárase la nulidad parcial del numeral 16. 2 de la Circular Externa Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, concretamente, de los siguientes apartes normativos: i) el inciso tercero que dispone: "Esta restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas" y, ii) la expresión y el siguiente párrafo contenidos en el inciso quinto "contratos" y "En este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos y/o convenios, que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito (...) ".

Que dentro de la sentencia indica que:

"(...) 8) En ese contexto normativo, la nulidad parcial del numeral 16.2 de la Circular Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente- se circunscribe a la restricción que se introduce a la celebración de "contratos interadministrativos" con fundamento en el inciso primero del parágrafo del artículo 38 de la referida Ley 996 de 2005 cuyo contenido literal, se reitera, es el siguiente: "Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las

que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos" (se resalta). (...) ".

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del 17 de octubre de 2025, precisó que los contratos interadministrativos se diferencian sustancialmente de los convenios interadministrativos, en tanto los primeros tienen naturaleza onerosa, contenido patrimonial y comportan una contraprestación económica directa, razón por la cual su celebración no se encuentra prohibida durante la vigencia de la Ley de Garantías.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener por justificada la celebración con la ***EMPRESA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE DON MATIAS S.A.S – EDTD S.A.S***, identificada con el N.I.T. 901852866-5 el contrato Interadministrativo de administración delegada N° 408-2026, el cual ha de tener por objeto **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS PARA REPARACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA, LA ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y SERVICIOS DE MANO DE OBRA, DESTINADO AL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE URRAO, ANTIOQUIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Que dentro del presupuesto de la entidad para el 2026, existen recursos para la presente contratación soportados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 00868 del 06 de octubre de 2026, rubro 2.3.2.02.02.006, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($65.000.000), del cual se afectará la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. ($64.890.000), discriminada en recursos a administrar por $63.000.000 y honorarios de administración (3%) por $1.890.000.

ARTÍCULO TERCERO: La modalidad de selección para el presente proceso corresponde a la contratación directa, por la causal de contratos interadministrativos prevista en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Las condiciones que se exigirán al contratista son las señaladas en los estudios y documentos previos, en especial la capacidad jurídica y la experiencia de que trata su numeral 9, las obligaciones del numeral 8 y las garantías del numeral 12.

ARTÍCULO QUINTO: Los estudios y documentos previos podrán ser consultados en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Urrao, Centro Administrativo Cacique Toné, Calle 34 # 27-10, y en la plataforma SECOP II.
ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Urrao - Antioquia, a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2026.

NILSON JAVIER BARRERA HOLGUIN
Alcalde Municipal

Actuación	Funcionario / contratista	Cargo / Empleo / perfil	Firma	Fecha
Elaboró	Daniel Geovanny Sepúlveda	Profesional Universitario		05-11-2026.
Revisó	Daniel Andres Aguirre	Asesor Jurídico		05-11-2026.
Revisó y Aprobó	María Kamila Urrego Muñoz	Secretaria de Obras Públicas		05-11-2026.